



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (01-03-2024)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **WILLINTON FERNANDEZ QUIROZ** contra **SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA SAS**.

RAD.44-001-3105-002-2017-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **WILLINTON FERNANDEZ QUIROZ** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA SAS**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor proferidas mediante la sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de septiembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, de fecha 1° de septiembre de 2021, es claro que la obligación cobrada resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada en una prestación de servicio personal, en aplicación de las normas en cita, prestan mérito ejecutivo.

Además, procede por cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual se indica que se trata de Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, aunado a que se trata de cubrir derechos de índole laboral por lo que es viable librar el mandamiento de pago solicitado.



Respecto a la solicitud de embargo sobre el giro de recursos del sistema de seguridad social en salud se recuerda lo establecido en la Ley 1564 del 2012 en su artículo 594: *“no se podrán embargar: los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

En ese sentido, los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social – ADRESS-, son inembargables, por ser recursos públicos, toda vez que aún no han salido de las arcas del estado, pues no han sido girados a la entidad correspondiente, en este caso a la Sociedad Médica Clínica Riohacha y en ese sentido, no pertenecen al patrimonio de la entidad demandada, si no al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por los siguientes conceptos y valores:

a). CONCEPTO	VALOR
Del 16 al 30 de septiembre de 2015	\$4.250.000
Intereses de mora Del 16 al 30 de septiembre de 2015	\$49.087.500,00
Mes de octubre de 2015	\$19.950.000,00
Intereses de mora del Mes de octubre de 2015	\$227.130.750,00
Del 1 al 10 de noviembre de 2015	\$9.950.000
Intereses de mora Del 1 al 10 de noviembre de 2015	\$111.639.000,00
Del 1 al 10 de diciembre de 2015	\$9.950.000
Intereses de mora Del 1 al 10 de diciembre de 2015	\$109.997.250,00
Del 1 al 10 de enero de 2016	\$9.950.000
Intereses de mora Del 1 al 10 de enero de 2016	\$108.355.500,00
TOTAL	\$660,260.700,00

b). Por los intereses moratorios que se casen desde la fecha de emisión de la sentencia que sirvió como base de ejecución hasta que se cancele la totalidad de los dineros adeudados, los cuales se liquidarán oportunamente.

c). Por la suma de \$52,820.000,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

d). Por las costas de este proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decrétese y practíquese las siguientes medidas cautelares:

a). Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA SAS**, en los establecimientos financieros: Banco Agrario De Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria. Ofíciase.

b). Embargo y retención de las cuentas y créditos que la demandada tenga o llegare a tener en las empresas promotoras de salud (EPS) con sede en la ciudad de Riohacha – La Guajira, ANASWAYUU, ASOCIACION INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DUSAKAWI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S, CAPRESOCA EPS, COMPENSAR E.P.S, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA, E.P.S. FAMISANAR LTDA., E.P.S. SANITAS S.A., E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., FUNDACION SALUD MIA E.P.S., NUEVA E.P.S. S.A.S, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, SALUDVIDA S.A E.P.S. Y SAVIA SALUD E.P.S. Ofíciense.

Las anteriores medidas cautelares son por la suma de seiscientos sesenta millones doscientos sesenta mil setecientos pesos (\$660.260.700) más el 50% del valor anterior, para un total de \$990.391.050,00. Dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.

Cabe advertir que en principio las medidas de embargo antes decretadas, debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, ni del sistema de seguridad social en salud y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica, por tratarse de deudas de origen laboral.

TERCERO: NEGAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en la **ADRESS**, por concepto de giro de recursos del sistema de seguridad social en salud, conforme a los motivos de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.